

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Auto Interlocutorio No. 868

Santiago de Cali, veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020)

Verificado el contenido de la demanda de divorcio contencioso del matrimonio civil que nos fuera asignada virtualmente por la oficina de reparto, proveniente del Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Palmira Valle, formulada a través de apoderado judicial por la señora VIOLET MAFLA RAMIREZ en contra del señor HARVEY BARBOSA YELA, observa el Despacho que la misma presenta las siguientes falencias:

- a) En el poder conferido no se indica expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado judicial como exigencia del inciso 1° del artículo 5° del Decreto Legislativo 806 de 2020.
- b) Deberá hacer claridad en cuanto a las causales de divorcio a invocar, pues existe incongruencia tanto en el memorial poder, el hecho 4° y la pretensión 1ª de la demanda, como quiera que en el primero y ultima de los citados hace mención a las causales contempladas en los numerales 2ª y 8ª del artículo 154 del Código Civil, mientras que en el hecho 4° de la demanda dice que se trata de las contenidas en los numerales 2ª, 3ª y 8ª de la norma citada.
- c) Omite indicar en la demanda cual fue el último domicilio en común de los esposos Ortega – Mafla.
- d) Adecue la demanda para aclarar lo que se quiere indicar en el numeral noveno de los hechos, pues en este solamente se dio inicio a su redacción.
- e) Invoca en el acápite de derecho artículo 427 Parágrafo 1° y artículo 444 del código de procedimiento civil, cuando dicha normatividad fue derogada por la Ley 1564 de 2012.
- f) Deberá indicar con precisión cuál es el domicilio de la parte demandada en la forma exigida por el numeral 2° del artículo 82 de la Ley 1564 de 2012, teniendo en cuenta que en el poder manifiesta que reside en la ciudad de Cali mientras que en el acápite de notificaciones indica desconoce tanto el domicilio como el lugar donde puede ser citado.

En mérito de lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 90 de la Ley 1564 de 2012, el Juzgado,

RESUELVE:

1. INADMITIR la presente demanda en virtud de lo considerado.

2. CONCEDER a la parte demandante término de cinco días, para que si a bien lo tiene, subsane las falencias encontradas so pena de rechazo.

3. RECONOCER personería jurídica al Dr. RONALD ORTEGA RICO, abogado titulado, identificado con la CC N° 80.428.624 y portador de la TP N° 280084 del CSJ, para actuar en representación de la parte demandante conforme al poder a ella conferido.

NOTIFIQUESE

JUAN FERNANDO RANGEL TORRES  
JUEZ

**Firmado Por:**

**JUAN FERNANDO RANGEL TORRES  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 006 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE  
DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2eaa2129704a8fd59d2f71b2fc5db64b4ca7e5ac9c96d915bbcccd71a2a309ce**

Documento generado en 29/10/2020 10:15:45 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**